

CG242/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RADICADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO MORALES REYES, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, JOSE HUMBERTO RAMON PELAEZ RIVERA, PEDRO FERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA Y AGUSTÍN HUERTA RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEP/CG/039/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha trece de abril de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado. Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante el cual remite a esta autoridad el escrito signado por el C. Roberto Morales Reyes por su propio derecho, por el que hace del conocimiento a esta autoridad de hechos que estimó conculcatorios a la normatividad electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

*“(...)*

*La presente denuncia se interpone por ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA que han realizado, en particular en fecha 06 de septiembre del año 2009, dentro del marco del segundo aniversario del “CANAL 21”, en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*noticiero Televisivo denominado "EDICIÓN 21" de la televisión por cable local de la Ciudad de Chignahuapan, Puebla, cuya televisora se denomina "CABLEMAR"; efecto para el cual en principio me permito narrar los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*1.- Como es de su respetable conocimiento, en el mes de noviembre del año 2009, inicio el Proceso Electoral, con miras a la renovación de los integrantes de lo Poderes Legislativo del Ejecutivo y miembros de los doscientos diecisiete Ayuntamientos que conforman la Entidad Federativa de Puebla, cuya jornada electoral habrá de tener lugar el próximo domingo 04 de julio del año 2010, lo anterior en términos de los artículos 185 al 191 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*En ese contexto, los diversos artículos 187, del citado Cuerpo de Leyes establece que el proceso electoral comprende las etapas de preparación de las elecciones, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.*

*El artículo 188 y 189 previenen que la etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en ejercicio d las atribuciones que el Código le confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral; estableciendo que esta primera etapa iniciará con la primer sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la segunda semana del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.*

*Por su parte, el artículo 200 Bis del propio Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla previene.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentaran como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

*Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que llevan a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.*

*El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*A su vez, el artículo 17 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral de Estado dispone.- “Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.*

*El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos”.*

*Así también el artículo 52 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado dispone.- Si se considera fundada la existencia de infracciones o violaciones al Código el Consejo deberá de observar lo siguiente: Fracción II.- Cuando el sujeto infractor se trate de precandidatos o candidatos: a).- **Con la pérdida del registro del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.***

*Por otra parte, el Reglamento que antecede, en su Título Tercero, Capítulo I, previene que el Procedimiento Especial, en específico de la presentación de denuncias, al efecto el artículo 56 fracción I dispone.- este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.*

*FRACCIÓN I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, **así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.***

*2.- Ahora bien, hago de su conocimiento que en la Ciudad de Chignahuapan, estado de Puebla, existe una televisora local, denominada “CABLEMAR”, que utiliza para su transmisión el que llaman “CANAL 21 XHCMTV”, entre cuya programación cuenta con un noticiero local denominado “EDICIÓN 21”, cuyo Titular es el C. JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA.*

*En fecha 06 de septiembre de 2009, la mencionada televisora transmitió un programa relativo al Segundo Aniversario del “CANAL21”, dentro del noticiero televisivo “EDICIÓN 21”, con una duración aproximada de cuatro horas, entre cuya programación tuvieron y llevaron a cabo diversas “mesas de análisis de información” de diferente índole, las cuales transmitieron a su auditorio, al que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*desde luego alcanza la cobertura de la televisora, entre el que se encuentra el chignahuapense.*

*Expuestos los anteriores antecedentes, me permito narrar los siguientes:*

**HECHOS**

*1.- Desde luego, como hecho número uno se reproduce como si literalmente se hiciera, en obvio de repeticiones que atentan contra la economía procesal, los puntos de antecedentes y a mayor abundancia se precisa el segundo, a saber:*

*Ahora bien, hago de su conocimiento que en la Ciudad de Chignahuapan, Estado de Puebla, existe una televisora local, denominada "CABLEMAR", que utiliza para su transmisión el que llaman "CANAL 21 XHCMTV", entre cuya programación cuenta con un noticiero local denominado "EDICIÓN 21", cuyo Titular es el C. JOSÉ FEDERICO ISLAS RIVERA.*

*En fecha 06 de septiembre de 2009, la mencionada televisora transmitió un programa relativo al Segundo Aniversario del "CANAL 21", DENTRO DEL NOTICIERO TELEVISIVO "edición 21", con una duración aproximada de cuatro horas, entre cuya programación tuvieron y llevaron a cabo diversas "mesas de análisis de información" de diferente índole, las cuales transmitieron a su auditorio, al que desde luego alcanza la cobertura de la televisora, entre el que se encuentra el chignahuapense.*

*2.- Hago de su conocimiento que en fecha 06 de septiembre del año 2009, el marco del Segundo Aniversario del noticiero televisivo referido en el punto que antecede, el "CANAL 21 XHCMTV", en su noticiero televisivo denominado "EDICIÓN 21", cuyo Jefe y Gerente de información, así como Titular del mismo es el C. JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA, entre una de sus mesas de trabajo a las que se les llamo "mesas de análisis de información", estuvieron presentes los ciudadanos GERMAN RODRIGUEZ ROMERO , JOSE HUMBERTO RAMON PELAEZ RIVERA, PEDRO HERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA, todos ellos vecinos del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, quienes son militantes activos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

*Es oportuno mencionar que el hoy denunciante ofrece como medio ordinario de prueba la prueba técnica a que se refiere el artículo 20 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consistente en un CD (disco), como medio de reproducción de imagen y sonido en el que aparece precisamente el espacio consistente en la mesa de análisis informativo, del noticiero televisivo "EDICIÓN 21", precisamente del "CANAL 21 XHCMTV", del sistema de cable local "CABLEMAR", de la Ciudad de Chignahuapan, Estado de Puebla; que tuvo lugar el día 07 de septiembre de 2009, en el marco del Segundo Aniversario del citado noticiero y que en concreto se contrae a la mesa de análisis informativa,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*a cargo del Titular del noticiero C. JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA, en cuyo panel se encontraban presentes los militantes activos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en Chignahuapan, los ciudadanos GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, JOSE HUMBERTO RAMÓN PELAEZ RIVERA, PEDRO FERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA.*

*3.- Ahora bien, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece claramente en su artículo 200 BIS lo siguiente:*

*\*\*\* “Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentaran como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

*Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que llevan a cabo los partidos políticos, justándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.*

*El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato”.*

*\*\*\*La disposición en comento se encuentra debidamente retomada en el artículo 17 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla que dispone:*

*“Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y/o coaliciones, ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.*

*El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*\*\*\*Así también el artículo 52 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado dispone.- “Si se considera fundada la existencia de infracciones o violaciones al Código el Consejo deberá de observar lo siguiente: Fracción II.- Cuando el sujeto infractor se trate de precandidatos o candidatos: a).- **Con la pérdida de registro del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.***

*\*\*\* De igual forma, el Reglamento que antecede, en su Título Tercero, Capítulo I, previene que el Procedimiento Especial, en específico de la presentación de denuncias, al efecto el artículo 56 fracción I dispone.- este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos o coaliciones, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.*

*FRACCIÓN I.- Fuera del proceso electoral cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio y televisión, **Así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña”.***

*4.- En ese contexto me permito manifestar que de acuerdo a la prueba documental técnica que se ofrece en CD (disco tipo DVD), se infiere que los denunciados y panelistas, me refiero a los Ciudadanos GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, JOSE HUMBERTO RAMOSN PELAEZ RIVERA, PEDRO FERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA asistieron en su carácter de personas con aspiración a precandidatos, en su momento candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.*

*Incluso en diversos momentos de la “mesa de análisis informativa” se infiere o advierte que el Titular del noticiero, el Señor JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA, solicitó al Presidente del Comité Municipal del citado Municipio, el Contador Público AGUSTÍN HUERTA RODRIGUEZ le diera la lista de las personas que se pusieron a las órdenes de su Partido y que le habían dado a conocer su aspiración para postularse como precandidatos y en su momento candidatos al citado cargo de Presidente Municipal; reiterando y aclarando que el Titular del noticiero “EDICIÓN 21” refirió que la invitación se les hizo a cada uno de los panelistas, en base al comentario y manifestación que ellos hicieron al Presidente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL el Contador AGUSTÍN HUERTA RODRIGUEZ, quien le dio la lista de las personas que le manifestaron su aspiración y que por esa razón se les hizo la invitación, incluso a los que no asistieron. Es oportuno mencionar que casi para finalizar la mesa de diálogo informativa, arribó el Señor RUPERTO HERNANDEZ HUERTA; de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*igual forma el Titular del noticiero hizo notar la ausencia de la Ciudadana OLIVA LOPEZ y el Ciudadano JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.*

*5.- En el transcurso de la “mesa de análisis informativa”, los panelistas, hoy denunciados, sistemática e invariablemente manifestaron su aspiración a postularse como precandidatos y en su caso candidatos al cargo de Presidente Municipal de Chignahuapan, Estado de Puebla, por el Partido Político denominado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Es decir que realizaron una actividad de promoción de su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación al cargo de elección popular mencionado; de tal suerte que los denunciados, con la claridad que nos proporciona el meridiano, han realizado abiertos actos anticipados de precampaña; trastocando de manera abrupta el contexto jurídico – electoral aplicable, en particular el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los diversos artículos I, 3 fracciones II, XVIII, XXIII, XXVIII, y 17 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, así también el artículo 56 fracción I del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

*Al respecto, es oportuno destacar que si bien es cierto, hoy en día en el Estado de Puebla a iniciado el Proceso electoral con miras a la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad Federativa Poblana, cierto es también que los actos anticipados de precampaña que realizaron los hoy denunciados, que estuvieron como panelistas en el Segundo Aniversario del Canal Televisivo que nos ocupa, se realizaron con el inequívoco propósito de promover su imagen personal de manera pública, para alcanzar su postulación, en última instancia, como candidatos a Presidente Municipal de Chignahuapan por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; incluso con la complacencia del Presidente del Comité Municipal del citado Municipio el Contador AGUSTIN HUERTA RODRIGUEZ, quien a decir del Titular del noticiero, fue quien le proporciono la lista de sus correligionarios que tenían o tienen la aspiración supra mencionada.*

*Es conveniente mencionar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aún no da inicio a su proceso interno mediante el cual se determine el método de selección de sus candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, es decir que aún no lanza su convocatoria respectiva y más aún no ha impulsado el aviso correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación al inicio de su proceso interno orientado a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones de miembros de ayuntamientos. En consecuencia, es evidente que los hoy denunciados han incurrido en una flagrante violación al contexto jurídico – electoral aplicable, en los términos señalados; habida cuenta, que incluso antes de iniciar el proceso electoral, los hoy denunciados ya se encontraban realizando abiertos y públicos actos anticipados de precampaña, utilizando medios de comunicación como lo es la televisión, tal y como se tiene precisado con antelación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*Es oportuno aclarar que el Ciudadano EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, al finalizar su participación en la “mesa de análisis informativa”, aclaro que por el momento no es su intención aspirar a la postulación a que nos venimos refiriendo; sin que para ello pase desapercibido que el Titular del noticiero le replico en el sentido de que la asistencia de todos los panelistas obedecía a la relación o lista que con la citada aspiración le hizo llegar el Contador AGUSTIN HUERTA RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

*6.- Con base en los acontecimientos fáctico – jurídicos, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 200 Bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los diversos artículos 17 párrafo segundo del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado y el diverso artículo 52 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, substanciado que sea el procedimiento respectivo, se sancione a los denunciados – panelistas – ya mencionados, en el sentido de que pierdan su derecho, en su momento, como precandidatos a ser registrados como candidatos y en su caso si ya está hecho el registro se les cancele el mismo.*

*7.- De igual manera, debe tomarse en cuenta que la intervención de los panelistas, hoy denunciados, en la “mesa de análisis informativa” ya mencionada, adicionalmente se llevo a cabo, cuando algunos de ellos ostentaban e incluso ostentan cargos públicos, tal es el caso de que el Profr. GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, fungía como Secretario del Ayuntamiento de Chignahuapan; el C. JOSE HUMBERTO RAMON PELAEZ RIVERA fungía y funge como Delegado del DIF Estatal, en Zacatlán; el C. JOSE ISMAEL ARROYO MEJORADA es Servidor Público de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; el C. JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA es Director de Desarrollo Rural de Chignahuapan; el C. JOSE OTHON CARRILES HANAN es Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública No. 1 de Chignahuapan. Circunstancia que, desde luego, agravan la indebida participación de ellos en la citada mesa, toda vez que a sabiendas de que ostentaban un cargo público, promovían su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.*

*8.- Finalmente, considerando la hermenéutica jurídica que proporcionan los acontecimientos antes relacionados, no puede ni debe soslayarse que la televisora ya mencionada, sólo complaciente con la militancia del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al darles la oportunidad a algunos de sus miembros activos a exponer su aspiración ya mencionada; situación que no se ha dado con los demás Partidos Políticos Estatales que se encuentran registrados debidamente; situación que evidentemente representa de manera adicional desproporción e inequidad en los tiempos en televisión; sin perjuicio de que los mismos, si y sólo si son establecidos en los términos que la propia Ley fundamental establece.*



**PRUEBAS**

*I.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el CD (disco tipo DVD), relativo a la "MESA DE ANALISIS INFORMATIVA", obtenida en el marco del Segundo Aniversario del "CANAL 21 XHCMTV", dentro del noticiero televisivo "EDICIÓN 21", del sistema de cable local denominado "CABLEMAR", de la Ciudad de Chignahuapan, Puebla, cuyo Jefe de Información, Gerente y Titular del Noticiero es el C. JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA se infiere que los denunciados y panelistas, me refiero a los Ciudadanos GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, JOSE HUMBERTO RAMON PELAEZ RIVERA, PEDRO FERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA, asistieron en su carácter de personas con aspiración a precandidatos, en su momento candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, incluso en diversos momentos de la "mesa de análisis informativa" se infiere o advierte que el Titular del noticiero el Señor JOSE FEDERICO ISLAS RIVERA, solicitó al Presidente del Comité Municipal del citado Municipio, el Contador Público AGUSTÍN HUERTA RODRIGUEZ le diera la lista de las personas que se pusieron a las órdenes de su Partido y que le habían dado a conocer su aspiración para postularse como precandidatos y en su momento candidatos al citado cargo del Presidente Municipal; reiterando y aclarando que el Titular del noticiero "EDICIÓN 21" refirió que la invitación se les hizo a cada uno de los panelistas, en base al comentario y manifestación que ellos hicieron al Presidente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL el Contador AGUSTIN HUERTA RODRIGUEZ, quien le dio la lista de las personas que le manifestaron su aspiración y que por esa razón se les hizo la invitación, incluso a los que no asistieron. Es oportuno mencionar que casi para finalizar la mesa de diálogo informativa, arribo el Señor JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA; de igual forma el Titular del noticiero hizo notar la ausencia de la Ciudadana OLIVIA LOPEZ HERNANDEZ y el Ciudadano JUAN ENRIQUE RIVERA REYES. Cabe destacar que la citada prueba se refiere a la "mesa de análisis informativa" mencionada, misma que tuvo lugar el día domingo 06 de septiembre de 2009, aclarando que es un hecho impropio al suscrito, el que los reconocimientos y cuando en algunas ocasiones se mencionaba la fecha que les dieron a la televisora y el noticiero en estudio, hace referencia a otra fecha, me refiero a la de 07 de septiembre de 2009.*

*Con la citada documental se demuestra de manera inobjetable e indubitable y por tanto plena la conducta indebida de los denunciados, es decir la realización de actos anticipados de precampaña, con el inequívoco propósito de promover su imagen personal, de manera pública con miras a su postulación a precandidatos y en su momento candidatos a un cargo de elección popular, como lo es la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Probanza que se hace consistir en el hecho de que los denunciados panelistas, en fecha 06 de septiembre de 2009 llevaron a cabo actos anticipados de precampaña, incluso fuera del proceso electoral, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, como lo es la Presidencia Municipal de Chignahuapan, Puebla; acontecimiento que se registraron en el marco del Segundo Aniversario del “CANAL 21 XHCMTV”, precisamente del noticiero televisivo “EDICIÓN 21”, del sistema de cable local “CABLEMAR”, precisamente en la fecha mencionada. De tal forma que la conducta de los denunciados inevitablemente trastoca las disposiciones del contexto jurídico – electoral aplicable, en particular los artículos 200 Bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los diversos artículos 17 párrafo segundo del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado y el diverso artículo 52 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

**CAPITULO ESPECIAL**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título Cuarto del Reglamento para la Tramitación de Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se solicita se actué en consecuencia respecto a la intervención que tuvo la Televisora relacionada (...)*

Anexo al escrito referido se agregó la siguiente prueba técnica:

- Disco compacto en el que se encuentra la grabación del presunto promocional en el que se infiere que los denunciados asistieron a la “MESA DE ANALISIS INFORMATIVA”, en su carácter de personas con aspiración a precandidatos en su momento candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Chignahuapan, estado de Puebla.

II. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, 20, 62, párrafos 1, 2 y 4; 63, 64, párrafo 1; 65 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

**Competencia**

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

**1. f. incumbencia.**

**2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.**

*3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS**

**CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

**"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."*

En ese orden de ideas es de referir que los hechos denunciados por el C. Roberto Morales Reyes, en contra de los ciudadanos Germán Rodríguez Romero, José Humberto Ramón Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othón Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional guardan relación con la posible transgresión a los actos anticipados de precampaña en que han incurrido por su participación en el noticiero televisivo denominado "Edición 21" de la televisión por cable local de la ciudad de chignahuapan, puebla, cuya televisora se denomina "CABLEMAR", en términos de lo dispuesto en el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

**CUARTO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**QUINTO.** Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Roberto Morales Reyes, los cuales son al tenor siguiente:

- En la ciudad de Chignahuapan, estado de Puebla, existe una televisora local, denominada “CABLEMAR”, que utiliza para su transmisión el que llaman “CANAL 21 CHCMTV”, entre cuya programación cuenta con un noticiero local denominado “EDICIÓN 21”, cuyo titular es el C. JOSE FEDERICO ISALAS RIVERA.
- Que en fecha seis de septiembre del año dos mil nueve, la citada televisora transmitió un programa relativo al segundo Aniversario del “CANAL 21”, dentro del noticiero televisivo “EDICIÓN 21”, con una duración aproximada de cuatro horas, entre cuya programación se llevaron a cabo diversas “mesas de análisis de información” de diferente índole, las cuales transmitieron a su auditorio, al que desde luego alcanza la cobertura de la televisora, entre el que se encuentra el chignahuapense.
- En el marco del Segundo Aniversario del noticiero televisivo referido en el punto que antecede, el “CANAL 21 XHCMTV”, en su noticiero televisivo denominado “EDICIÓN 21”, cuyo Jefe y Gerente de información, así como titular del mismo es el C. JOSÉ FEDERICO ISLAS RIVERA, entre una de sus mesas de trabajo a las que se les llamo “mesas de análisis de información”, estuvieron presentes los ciudadanos GERMAN RODRIGUEZ ROMERO, JOSE HUMBERTO RAMON PELAEZ RIVERA, PEDRO FERNANDEZ MORENO, ISMAEL ARROYO MEJORADA, JOSE OTHON CARRILES HANAN, EFRAIN CARRASCO RODRIGUEZ, JOSE RUPERTO HERNANDEZ HUERTA, todos ellos vecinos del Municipio de Chignahuapan, estado de Puebla, quienes son militantes activos del Partido Revolucionario Institucional.

En atención al oficio número IEE/SG-654/10, signado por el Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Puebla, por medio del cual remite el oficio signado por el C. Roberto Morales Reyes, mediante el cual presenta queja en contra de los ciudadanos Germán Rodríguez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

Romero, José Humberto Ramón Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othón Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal en Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña que han llevado a cabo los denunciados por su presunta participación en el noticiero televisivo denominado “Edición 21” de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla, cuya televisora se denomina “CABLEMAR”.

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento que esta autoridad federal electoral, no comparte el criterio aludido en el oficio citado en el párrafo inmediato anterior, en referencia a que esta autoridad es competente para conocer y en su caso sancionar, respecto de los hechos que pone en consideración la autoridad electoral local; lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008, promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, determinó:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales incluso tratándose de elecciones en los estados.
- Que las autoridades locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a radio y televisión, toda vez que la Constitución Federal no distingue, competencia, por ende, el Instituto Federal Electoral es el único administrador de los tiempos del Estado.
- Que la facultad del Instituto Federal Electoral desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de la organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias entre, las cuales se pueden referir las siguientes claves de identificación SUP-JRC-29/2009 y su acumulado SUP-RAP-135/2009, SUP-JRC-30/2009, SUP-RAP-138/2009 y SUP-JDC-644/2009, que la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, Base



III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que el Instituto Federal Electoral es la única instancia a nivel nacional para administrar el tiempo de que disponen los partidos políticos en radio y televisión, tanto en épocas de proceso electoral como fuera de él y, en consecuencia, no existe una facultad concurrente por parte de las entidades federativas para legislar en esta materia.

En ese orden ideas, las facultades de administración que de manera exclusiva corresponden al Instituto Federal Electoral, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar o dosificar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, al cual como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los estados.

Al respecto, es de referirse el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 23/2009, que a letra se inserta:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.*”**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.*

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la sistematización que realizó en la acción 56/2008, respecto a los alcances del artículo 41, Base III de la Carta Magna, evidenció las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, mismas que son las que se transcriben:

- a) **Regla prohibitiva 1:** *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- b) **Regla prohibitiva 2:** *Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

*preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

- c) **Regla prohibitiva 3:** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*
- d) **Regla prohibitiva 4:** *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Así, se estima que de las consideraciones expuestas por el máximo órgano jurisdiccional en el país en la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, se desprende en lo que interesa:

- Que con relación a las reglas identificadas como 1 y 2 el Poder Constituyente Permanente, dispuso otorgarle al legislador ordinario a primera vista, tanto federal como local, la facultad de otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral, sin perjuicio del estatus de autoridad única en la materia que la Constitución Federal, que en forma expresa, le confiere al Instituto Federal Electoral; sin embargo, al revisar la normatividad electoral federal se desprende que dicha atribución es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal; por ende, una autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.
- Que de la revisión a las prohibiciones 3 y 4 contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, se advierte que no confieren expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual dicha autoridad tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.
- Que analizando el contenido de las disposiciones constitucionales y legales, ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

Con base en lo antes expuesto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en proceso electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Por lo anterior, es de referir que las conclusiones antes referidas incluso han sido retomadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, en el cual precisó que atendiendo al contenido del artículo 41, Base III de la Constitución Federal, se podía definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, dicho órgano jurisdiccional precisó que cuando se aduzcan violaciones a la normatividad federal el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento de mérito, siendo las hipótesis de procedencia, las que se enlistan:

- a) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión;
- b) Incumplimiento de pautas; y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

- c) Difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas; y
- d) Difusión de propaganda gubernamental.

Como se ha venido refiriendo, el Instituto Federal Electoral es la máxima autoridad en la administración y asignación de los tiempos en radio y televisión a favor de los partidos políticos y autoridades electorales, en ese sentido dicho órgano tiene la obligación de realizar todas las acciones necesarias a efecto de que dichos sujetos tengan acceso a los medios masivos de comunicación en cita.

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede resultar competente para conocer y sustanciar procedimientos sancionadores o, en su caso, puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares).

En ese sentido, resulta muy ilustrativo atender a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, pues en ella fijó algunas reglas respecto de la actuación que debe tener el Instituto Federal Electoral y las autoridades administrativas locales respecto de los procedimientos que se instauren y guarden una relación directa con radio y televisión.

Así, la Sala Superior refirió que atendiendo a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados de la República y el Distrito Federal tienen un régimen electoral con reglas mínimas de cumplimiento obligatorio que fija la Constitución General y que una vez que se cumple con estas normas constitucionales, cada estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, con autonomía regulan y establecen la normativa de sus procesos electorales, cuya ejecución y vigilancia corre a cargo de sus propias autoridades administrativas y jurisdiccionales, según sea el caso.

Es por ello que, las autoridades administrativas locales tienen entre sus atribuciones: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos; vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos por parte de los partidos políticos y ciudadanos en esa materia; garantizar la celebración de elecciones para la renovación de sus poderes, y sancionar conductas que se aparten de la normativa

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

electoral local, en tanto que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de conocer y resolver las controversias e impugnaciones que se presenten en torno a esos asuntos.

En ese sentido, y de una revisión a las atribuciones del Instituto Federal Electoral con relación a las de las autoridades administrativas locales resulta factible que en el ejercicio y realización de las mismas, existan puntos de contacto o elementos vinculados con la materia de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso se deben armonizar y respetar ambas esferas competenciales, sin que ello implique un menoscabo o dilación en el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales.

Al respecto, es de referir que existen infracciones a la normatividad electoral que se regulan tanto a nivel local como federal, como pudieran ser los actos anticipados de precampaña o campaña, rebase del tope de gastos, o la anulación de una elección, etc; no obstante ello, a nivel local, compete a las autoridades su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración, y en ese sentido, la propaganda en radio y televisión puede constituir uno de los elementos a tomar en cuenta para configurar violaciones en esos temas.

En esos casos, ese tipo de propaganda será analizada exclusivamente a la luz de la normativa local, para que la autoridad estatal o del Distrito Federal determine si la misma prueba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña o rebase del tope de gastos, o bien, algún elemento que, eventualmente, sirva para anular una elección, pero no podrá investigar ni pronunciarse sobre esa propaganda a partir de la normativa federal, esto es, por cuanto hace al tópico de la administración de tiempos en radio y televisión (entendida en su acepción más amplia), porque ello es competencia del Instituto Federal Electoral.

Esto es, en el asunto que nos ocupa la autoridad local se debe limitar a revisar y determinar si la propaganda en televisión se difundió antes del periodo de precampaña o campaña, o bien, si su costo debe sumarse a las erogaciones permitidas a los candidatos y partidos políticos, o si debe considerarse para el efecto de anular una elección.

Si en el desarrollo y realización de las facultades de vigilancia y sanción de carácter local, las autoridades estatales advierten conductas infractoras de naturaleza federal, relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de sus procesos electorales, entonces están

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

obligadas a denunciarlas ante el Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, las autoridades locales pueden solicitar el apoyo y colaboración de autoridades federales, a efecto de contar con los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas y sanciones de naturaleza estatal, e inclusive, pueden solicitar al Instituto Federal Electoral, cuando exista base legal y causa justificada para ello, la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria del ordenamiento jurídico estatal.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral estima que la competencia para conocer la queja presentada por el C. Roberto Morales Reyes, corresponde al Instituto Electoral del estado de Puebla, ya que si bien es cierto se trata de infracciones realizadas con motivo de la participación de los C. Germán Rodríguez Romero, José Humberto Ramo Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othon Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal en Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, en el noticiero televisivo denominado "EDICIÓN 21" de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla, cuya televisora se denomina "CABLEMAR", situación que fue considerada una transgresión a la normatividad electoral local consistente en la violación a los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA en que supuestamente incurrieron los denunciados, es decir, la utilización del espacio en televisión sólo fue el medio comisivo que usaron para que, a juicio del denunciante, se promocionara su imagen personal, de manera pública y con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Es por ello, que se puede arribar a la conclusión que la infracción que se denuncia está regulada en la normatividad electoral a nivel local, como lo es en este caso los actos anticipados de precampaña; en tales condiciones, es competencia de la autoridad local, en el presente caso el Instituto Estatal Electoral del estado de Puebla, quien debe llevar a cabo su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

En el mismo sentido, y atendiendo a los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, lo cierto es que aun cuando es un hecho conocido que a este momento se está llevando a cabo el proceso comicial local, toda vez que el mismo dio inicio el 15 de enero del presente año, a ese momento y al que se emite la presente determinación, no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por tanto, no existe concurrencia de éstos y el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para conocer de la presunta infracción antes citada.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del estado de Puebla, pues como se ha venido evidenciando con antelación a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la posible transgresión de los actos anticipados de precampaña que han realizado en el noticiero televisivo denominado “Edición 21”.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia presentada por el C. Roberto Morales Reyes, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta realización de los actos anticipados de precampaña que han realizado en el noticiero televisivo denominado “Edición 21” de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla, esta autoridad no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por la presunta difusión de actos anticipados de precampaña que han realizado en el noticiero televisivo denominado “Edición 21” de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla, cuya televisora se denomina “CABLEMAR”, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

Puebla, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

En consecuencia, la declaración de que el Instituto Electoral Local sí cuenta con la competencia para conocer de la denuncia presentada por el C. Roberto Morales Reyes, por su propio derecho, es evidente; por tanto, dicho instituto se encuentra obligado a tramitar y sustanciar las denuncias presentadas respecto de las irregularidades que se lleguen a denunciar con motivo de un proceso electoral determinado.

En ese tenor, se estima que declinar la competencia a favor del Instituto Electoral del estado de Puebla respecto a la denuncia presentada por el C. Roberto Morales Reyes por su propio derecho en contra de los ciudadanos Germán Rodríguez Romero, José Humberto Ramón Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othón Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal en Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, resulta lo más adecuado, ante la existencia de los precedentes que se han citado en el presente proveído.

Con base en todo lo expuesto, es que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por la posible transgresión de los actos anticipados de precampaña que han realizado en el noticiero televisivo denominado "Edición 21" de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla., toda vez que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; además, de que en su caso, los hechos denunciados únicamente pueden incidir en el proceso comicial que se desarrollo en el estado de Puebla, por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los ciudadanos Germán Rodríguez Romero, José Humberto Ramón Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othón Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

**SEXTO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); y 62, párrafo 3 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente al Instituto Electoral del estado de Puebla para resolver el fondo de la denuncia presentada por el C. Roberto Morales Reyes por su propio derecho, en contra de los ciudadanos Germán Rodríguez Romero, José Humberto Ramón Peláez Rivera, Pedro Fernández Moreno, Ismael Arroyo Mejorada, José Othón Carriles Hanan, Efraín Carrasco Rodríguez, José Ruperto Hernández Huerta y Agustín Huerta Rodríguez en su carácter de Presidente del Comité Municipal en Chignahuapan, Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, por la difusión de una entrevista en el noticiero televisivo denominado “Edición 21” de la televisión por cable local de la ciudad de Chignahuapan, Puebla cuya televisora se denomina “CABLEMAR”, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente proveído.

**SEGUNDO.** **Gírese** atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Puebla, **remitiéndole** las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEEP/CG/039/2010**

**TERCERO. Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**